

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, a través del cual presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se acepta la renuncia al mandato otorgado por Andrea Carolina Colmenares Linares. En consecuencia, requiérase al extremo demandante para que, si lo estima pertinente, constituya apoderado judicial que represente sus intereses.

De otro lado, atendiendo que la última liquidación del crédito aprobada dentro del asunto data del 22 de febrero de 2021, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded73d028f0cbbd42983710c93d5d91e3af44b23b50449d7563e10699155cd24**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita se le dé trámite a la liquidación del crédito de la que se corrió traslado el 8 de abril de 2022.

Al respecto, se advierte que mediante auto calendado 20 de abril de 2022 se impartió aprobación a dicha liquidación, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito aprobada data del 28 de marzo de 2022, se **CONMINA** a las partes para que la actualicen.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32d0c5bad145721b1627986ae8cfb76b337adb54cc994436b920fa651afa60a**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 7 de febrero de 2020 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado al paso que se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere ejecutado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito. Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dad7841cc2c2d6cf58bd71deb240231bbcec03ec6b16347aa4d008749b554a**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2019-00231-00  
PARTE DEMANDANTE: ROSAURA HURTADO HERRERA  
PARTE DEMANDADA: JESUS EDUARDO OVALLOS BAYONA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en proveído del 9 de febrero de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89ee91d87d0ce3c41bdcd3bac86d4c93f5f7c60f26378a7d68a32af3895d861**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:20 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 31 de marzo de 2022, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en proveído del 24 de febrero de 2022.

Igualmente, se dispones **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5aeb604298829cb42ae1e0cccd2a29468df97b69095151c678eba4ec076e55**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Por encontrarnos en la etapa procesal pertinente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes intervinientes. En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se advierte a las partes intervinientes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE: Letra de Cambio No. LC-2111 0835860 por valor de \$ 4.000.000.
- PARTE DEMANDADA: Interrogatorio a la parte demandante -Oscar Julián Guacaneme Altuve.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791b9662cb34fc3b2d85f24f09ffe44a80c006b6facb163f40ecddf49365a47**

Documento generado en 05/05/2023 12:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 8 de julio de 2020 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado al paso que se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere ejecutado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito. Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfab5782cdc4665521e5538e7569e456a03b0b36d2c3c98ab31d18a8c0f21c67**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante sentencia proferida el 8 de agosto de 2019, se declaró terminado el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto, al paso que, se ordenó la restitución del inmueble pretendido por parte demandante.

En vista de que a la fecha no obra solicitud presentada por el interesado relativa a la entrega del inmueble y habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para la práctica de dicha orden judicial, se ordena **ARCHIVAR** el proceso por haber cesado la causa que le dio origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a53dbbae2529e0d23e9e1baaaffb090e916b0b2531bb5ede46671eb19ee012**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecian memoriales a través de los cuales la parte demandante alegó liquidación del crédito y solicitó se libre despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el auto proferido el 23 de julio de 2021.

Finalmente, se dispone **EJECUTAR** lo ordenado en proveído del 10 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c587c5fad3e6dc8d4748d3bb7a3831e1bd423a69f91b6d179ca8fc1c9fca8a**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2019-00430-00  
PARTE DEMANDANTE: JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ  
PARTE DEMANDADA: ANA OLIVA CARVAJALINO LOPEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el auto proferido el 27 de febrero de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db639b2421593b96cb939c4686ec2ad6e1fc7152302e6679bc209a9b8afa154**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:25 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, por lo que se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento, se aprecia que por auto del 21 de octubre de 2019 se ordenó efectuar la citación de la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, sin que a la fecha se evidencie actuación en tal sentido.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto por parte de los interesados data de octubre de 2019, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00469-00  
PARTE DEMANDANTE: JUDITH YAIRA SANJUAN BOGOTA  
PARTE DEMANDADA: NUBIA MILENA CAICEDO MONSALVE

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757f4847510a2638aafa53a631a3d0ae330bb42256e8b51cf1fb81d991ceb4f6**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 9 de diciembre de 2019 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere ejecutado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito. Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3601ac3f169cb61273be10b7d96dc83b4762aa357e853df7609739a8f56b95be**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, relacionada con el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado.

Por resultar procedente, se dispone **TOMAR** nota del remanente que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Eduardo Luis Suescun Criado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.487.358. **COMUNICAR** que corresponde al segundo turno, para que obre en su radicado No. 54405-4003-001-2021-00208-00.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen la liquidación del crédito, pues la última aprobada data del 7 de octubre de 2020.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 27 de febrero de 2020.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1596d3241e97f1f5aec6f1b345ad9d36064de204f63c83b7d953671c002924**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 7 de febrero de 2020 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere ejecutado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito. Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f176acb52ecd2ea769aab99789a61d57a439d077b935d04d10f7bba717f788**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecian memoriales a través de los cuales la parte demandante allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el auto proferido el 27 de agosto de 2021.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7334097572e78af2f9b64103240ef7505537c87c50be833d4299699e2eca2d**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 3 de agosto de 2021, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4c7ec0ccca20df98029a6ea7196c5d68bfb08036ada7b90153d99c83048801**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00663-00  
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: EDSON OMAR LIZARAZO GARCIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 14 de marzo de 2022, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en proveído del 16 de septiembre de 2019.

Igualmente, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e4b5761030c3cb5bf01859d6caa7586a2956685cc97645879e1c7f94ce6bb**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:32 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00663-00  
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: EDSON OMAR LIZARAZO GARCIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo ordenado en auto proferido el 24 de marzo de 2022, se ordena **COMUNICAR** a la IPS Medicina Especializada del Riesgo en Salud del Sur, la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c832395130c531ac4ff622ee1d812383ca873d2fa5384bed9699122b6772cc7

Documento generado en 05/05/2023 10:27:33 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación de crédito aprobada data del 13 de febrero de 2020, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

En conocimiento de la parte actora lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta<sup>1</sup>, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Folio 070 del expediente físico.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d3b244b56704600e59f239e6c814940b1da69e657c0a8a1c1b1842ebfcb345**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00722-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
PARTE DEMANDADA: NICOLAS LOPEZ QUINTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 24 de marzo de 2022 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado al paso que se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere ejecutado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito y se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c599f92a024977c59e5bfb31be0217d8a25aef087f7b87cfb5ebe94f72e0bd0**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:35 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2019-00728-00  
PARTE DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO  
PARTE DEMANDADA: ANGEL MARIA OVALLES Y OTRA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el avalúo del bien inmueble objeto de cautela.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9575e47af9967ad31c4cf6d84185178375e46110b242652e0376c10ea4b2231a**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:36 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00792-00  
PARTE DEMANDANTE: ELCIDA LOPEZ TELLEZ  
PARTE DEMANDADA: AMPARO ABREO VARELA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 2 de octubre de 2020 se ordenó practicar la liquidación de crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado al paso que se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que obren documentales encaminadas a materializar lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito y se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba5fdfa7c8013680cfc961eeeb29959628920f6384ef30bb4343b7502d546c5**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:37 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecian memoriales a través de los cuales el demandado solicitó se decrete el desistimiento tácito por inactividad de más de 1 año de la parte demandante.

Auscultado el diligenciamiento, se advierte que, no se encuentra cumplido el plazo establecido en el numeral 2° literal b del artículo 317 del CGP, para que opere la figura invocada.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el auto proferido el 27 de febrero de 2020.

Igualmente, se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Así mismo, se dispone **DAR** cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 2 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9948de3de5ea15a1f5b24e700070922977c9f6382672e173c97b31afcede3c9a**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 24 de agosto de 2022 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere ejecutado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito. Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e771df1e6b9c76e7b2d2bd10dc5e0afd562fc4325f0d008957fbb91b69cd31**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia escrito de subrogación realizada por parte del Banco de Bogotá al Fondo Nacional de Garantías S.A. y la cesión del crédito del Fondo Nacional de Garantías a favor de Central de Inversiones S.A.

Al respecto, satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, se acepta al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario hasta la concurrencia del monto que canceló por la obligación que se ejecuta en este proceso; así mismo, se accede a reconocer y tener a Central de Inversiones S.A. para todos los efectos legales como titular del crédito, derechos y privilegios que le correspondan dentro de este proceso.

Frente a la renuncia al poder presentada por Miguel Humberto Cabrera Uribe, no se emitirá pronunciamiento, en tanto que, no obra dentro del plenario actuación que evidencie el reconocimiento de personería jurídica.

De otro lado, se observa que la última liquidación del crédito presentada, data del 15 de julio de 2020, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en proveído del 8 de julio de 2020.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc71dfb8831b1af146da3e4855297270ec0284234eaadf677a3c5842d499d087**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que, mediante proveído del 29 de julio de 2020, se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado al paso que se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que se hubiere ejecutado lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91bca956b7193c658b86b52376f3aa6488289f7b682965dd5dc7de5574770825

Documento generado en 05/05/2023 10:27:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00070-00  
PARTE DEMANDANTE: J.J. PITA & CIA S.A.  
PARTE DEMANDADA: TRIVI YELIPZE RODRIGUEZ MONCADA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el auto proferido el 19 de julio de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871f06032869ef8c2b6005c2178aff66125574ff0378d46114f91007d3b5d1d1**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:41 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea TRIVI YELIPZE RODRIGUEZ MONCADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.620.691 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, giros nacionales e internacionales, título bancario o financiero de las siguientes entidades: SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED Y MOVILRED. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$22.500.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea TRIVI YELIPZE RODRIGUEZ MONCADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.620.691 en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de WESTER UNION, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, ITAÚ Y BANCO AGRARIO. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$22.500.000.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea TRIVI YELIPZE RODRIGUEZ MONCADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.620.691 en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de NEQUI, DAVIPLATA, ¡DALE!. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$22.500.000.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en cooperativas de trabajo o fondos de empleados, hasta tanto la parte demandante especifique las entidades.

**QUINTO:** El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00070-00  
PARTE DEMANDANTE: J.J. PITA & CIA S.A.  
PARTE DEMANDADA: TRIVI YELIPZE RODRIGUEZ MONCADA

previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eda513f63e9803eca7fb076e8be9624bfb9f7d20722dab9597b12090ce32df**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **SAACON HIDROCONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit. No. 901466755-0**, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCAMIA, DAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA S.A. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$32.000.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de la Unidad Comercial y/o Establecimiento de Comercio denominado **SAACON HIDROCONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit. No. 901466755-0**, identificado con matrícula mercantil No. 390545. **COMUNICAR** a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que inscriba la medida. Posteriormente, se resolverá sobre su secuestro. El certificado de la actuación se expedirá a costa del demandante conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e023be6dd02cfb1bb3a11b6403add3ce8ea2920a21a4fa980538f7eadf2d9f**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR a SAACON HIDROCONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit. No. 901466755-0**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **FERRETITO S.A.S., identificada con Nit. No. 900520426-1** las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$436.480) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. FEEX16089 del 19 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.894.164) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. FEEX16088 del 19 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$959.040) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. FEEX15319 del 3 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$508.800) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. FEEX15311 del 3 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- v. DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS (\$2.615.040) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. FEEX15277 del 2 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vi. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$254.400) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. FEEX15244 del 1 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$351.534) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. FEEX15202 del 31 de octubre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- viii. SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$64.083) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. FEEX15189 del 29 de octubre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ix. OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$8.233.611.40) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. FEEX15184 del 29 de octubre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se les requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00111-00  
PARTE DEMANDANTE: FERRETITO S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: SAACON HIDROCONSTRUCTORES S.A.S.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5fa4751fe64f7789cd3cb063f3663d71e785eb47fb2944fa0a5a09a1d7dc89**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procede a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por JAIME RODRIGUEZ BOTELLO identificado con CC No. 1.098.734.421 en contra de OSCAR ACERO ALVARADO identificado con CC No. 80.424.539.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**CUARTO: ADVERTIR** que la parte demandada será oída en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y s.s *ibidem*.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 540014189002-2023-00112-00  
PARTE DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ BOTELLO  
PARTE DEMANDADA: OSCAR ACERO ALVARADO

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a MAURICIO REYES GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6779511fe20dcd1941660bb332167ac93ffd6dd17425c53cc99bde399ac6dc9d**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el pagaré aportado no exhibe los requisitos dispuestos en los numerales 1 y 3 el artículo 709 del Código de Comercio.

En efecto no se dejó expresa la promesa incondicional que exige la norma en cita ni la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, que se entiende de la referida disposición debe ser expresa.

Así las cosas, al no contener los referidos requisitos, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR** constancia de su salida.

**TERCERO: RECONOCER** personería a WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b8db751baf418e6d2b7ebb32bc5e374c939f2e5d56f6db07ef286c7f624342**

Documento generado en 05/05/2023 12:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá indicar donde se encuentra el documento original del contrato de arrendamiento, conforme lo exige el artículo 245 del CGP.
- Deberá señalar la dirección electrónica de los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, o en su defecto, dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1° de la citada normatividad.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b741a421127de509cc0c93a357d0e27fceac957eec0636e7eb8ffe003cbcf4**

Documento generado en 05/05/2023 12:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que el título valor -pagaré No. 019- objeto de ejecución, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado, por las razones que a continuación se exponen.

Tratándose de pagaré, el precepto 709 del Código de Comercio, es claro en establecer en sus numerales 1 y 3, que, además de los requisitos que establece el artículo 621, aquel debe contener: *“La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; y, La indicación de ser pagadero a la orden o al portador”*.

Nótese que, el citado instrumento no reúne las exigencias determinadas en la norma en cita, pues no se observa mención expresa de promesa incondicional, así como tampoco la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, todo lo cual traduce en la ausencia de los requisitos puntualmente determinados para librar la orden de apremio, en tanto que no produce sus efectos para prestar mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR** constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d248d694d386c9f86f57c9874e19d82a69aebbf8214df82100d525981f4e994**

Documento generado en 05/05/2023 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>